

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-073/2019.

ACTOR: JULIO CÉSAR FUENTES

ESCAMILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: MARIBEL GUZMÁN SÁNCHEZ.

MAGISTRADA PONENTE: YURISHA ANDRADE MORALES.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve,¹ emite la siguiente:

SENTENCIA, que sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Julio César Fuentes Escamilla, por su propio derecho y en cuanto candidato a encargado del orden de la colonia Infonavit de esta ciudad; en atención a que de autos se advirtió la extemporaneidad de la demanda, respecto de la convocatoria al proceso electivo de encargado del orden de la colonia Infonavit La Colina de esta ciudad; y al quedar sin materia respecto al acto consistente en el acuerdo de

¹ Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve.

1



dieciocho de octubre por el cual se resolvió el recurso de impugnación electoral municipal; así como la validez de la elección al hacerla depender de las irregularidades materia del acuerdo antes citado.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Morelia, Michoacán

Comisión Electoral: Comisión Especial Electoral Municipal

Juicio Ciudadano: Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano

Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo

Reglamento Auxiliares:

 Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia,

Michoacán.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como el diverso TEEM-JDC-058/2019², se tiene lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de agosto, el *Ayuntamiento,* por conducto del Secretario emitió la convocatoria para elegir al Encargado del Orden Titular y Suplente de la colonia Infonavit La Colina de esta ciudad, para el periodo administrativo 2018-2021³.

² El cual se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

³ Consultable a foja 157 del expediente TEEM-JDC-058/2019.



- 2. Jornada Electoral. El quince de agosto, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electivo citado, en la que resultó electa la planilla coral encabezada por Maribel Guzmán Sánchez.⁴
- **3. Recurso de impugnación electoral municipal.** El veintidós de agosto, el actor interpuso recurso de impugnación electoral municipal contra el acuerdo de validez de dicha jornada, al considerar que se contravinieron los principios que deben regir en el proceso de selección de los candidatos de representación popular así como el principio *pro persona*, con respecto al término para presentar el recurso de impugnación⁵.
- **4. Remisión del expediente al** *Tribunal.* El veintinueve de agosto, el Secretario del *Ayuntamiento*, en cuanto coordinador y fedatario público de la *Comisión Electoral* remitió el medio de impugnación en comento⁶; mismo que se registró bajo el expediente TEEM-JDC-058/2019.
- **5. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El tres de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario⁷ por el que declaró improcedente el salto de instancia promovida por el actor, y reencauzó la demanda interpuesta a recurso de impugnación electoral municipal, a efecto de que el *Ayuntamiento* conociera del mismo y resolviera lo que en derecho correspondiera.
- 6. Acuerdo que resuelve la demanda reencauzada por el Tribunal.

El dieciocho de octubre, el *Ayuntamiento* aprobó el acuerdo por el cual resolvió el recurso de impugnación electoral municipal⁸, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

⁴ Consultable a fojas 177 y 178 del expediente TEEM-JDC-058/2019.

⁵ Consultable a fojas 13 a 42 del expediente TEEM-JDC-058/2019.

⁶ Consultable a foja 4 del expediente TEEM-JDC-058/2019.

⁷ Consultable a fojas 232 a 242 del expediente TEEM-JDC-058/2019.

⁸ Consultable a fojas 57 a 67.



"PRIMERO. Ha quedado surtida la competencia de esta Sindicatura Municipal de Morelia, para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso de Impugnación Electoral Municipal.

SEGUNDO. Se desecha de pleno derecho por extemporáneo, el presente Recurso de Impugnación Electoral Municipal Reencausado (sic), promovido por el ciudadano JULIO CÉSAR FUENTES ESCAMILLA.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, de conformidad a lo previsto por el artículo 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo".

- 7. Actos en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento. Mediante proveído de veintidós de octubre⁹ emitido en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-058/2019, se recibió documentación en cumplimiento al acuerdo plenario de tres de octubre de este órgano jurisdiccional.
- 8. Acuerdo plenario del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-058/2019. El veintinueve de noviembre, el Pleno del *Tribunal* emitió acuerdo plenario por el cual tuvo cumplido parcialmente el diverso acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente TEEM-JDC-058/2019 y dejó sin efectos el acuerdo que resolvió el recurso de impugnación electoral promovido por el actor.

II. TRÁMITE

1. Interposición del *Juicio Ciudadano*. El veintidós de octubre el actor, por su propio derecho y en cuanto candidato a la Encargatura del Orden de la colonia Infonavit La Colina, del Municipio de Morelia,

⁹ Consultable a fojas 308 a 309 del expediente TEEM-JDC-058/2019.



Michoacán, presentó por conducto de la autoridad responsable demanda de *juicio ciudadano*¹⁰ a fin de controvertir el acuerdo aprobado por el *Ayuntamiento* el dieciocho de octubre, por medio del cual resolvieron la demanda reencauzada por este Tribunal.

- 2. Registro y turno a ponencia. Por auto de treinta de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar la demanda en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-073/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia* lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1217/2019¹¹.
- **3. Radicación y requerimiento.** El treinta y uno siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo respectivo; radicó¹² el *Juicio Ciudadano* acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*, además requirió documentación, relacionada con la publicitación del medio de impugnación así como con la materia de la controversia.
- **4. Reposición del procedimiento.** En proveído de seis de noviembre¹³, se tuvo a la autoridad responsable por exhibiendo diversa documentación relacionada con el trámite de ley; sin embargo, tomando en consideración que de su contenido no se contaba con elementos necesarios que permitieran dar certeza de la forma y términos de publicitación del medio de impugnación, se ordenó a la autoridad responsable, de nueva cuenta, realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación.

¹⁰ Fojas 05 a 09.

¹¹ Foja 17.

¹² Fojas19 a 22.

¹³ Fojas 95 a 97.



- **5. Escrito de tercero interesado.** En acuerdo de siete de noviembre¹⁴ se recibió escrito de tercero interesado, respecto del cual se reservó el acuerdo a fin de proveer lo conducente en el momento procesal oportuno.
- **6. Cumplimiento de requerimiento.** En proveído de once de noviembre¹⁵ se tuvo a la autoridad responsable por remitiendo las constancias relativas al trámite de ley y por rindiendo el informe justificado correspondiente.
- **7. Admisión.** De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la *Ley de Justicia*, por auto de dieciséis de noviembre¹⁶, se **admitió** a trámite el medio de impugnación.

III. COMPETENCIA

Este *Tribunal Electoral*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 76, fracción III, de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato a Encargado del Orden de la colonia Infonavit La Colina, de Morelia, Michoacán, a fin de impugnar el acuerdo que resolvió el recurso de impugnación electoral municipal, así como la validez de la elección celebrada el quince de agosto.

¹⁴ Fojas 113 y 114.

¹⁵ Fojas 141 y 142.

¹⁶ Foja 149.



Resulta aplicable al respecto el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2014¹⁷ de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

IV. TERCERO INTERESADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, se tiene a la ciudadana Maribel Guzmán Sánchez compareciendo con el carácter de tercero interesado, en atención a que el escrito presentado ante este órgano jurisdiccional¹⁸ reúne los requisitos previstos en el numeral 24, del citado ordenamiento legal, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, en atención a que, como se desprende de la razón y certificación levantada por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia¹⁹, la publicitación del juicio inició a las dieciocho horas del seis de noviembre y finalizó a las dieciocho horas del nueve siguiente; en tanto que el escrito de tercero se recibió ante este órgano jurisdiccional el siete de noviembre²⁰, por lo tanto, es inconcuso que la comparecencia se hizo dentro del término establecido para tal efecto.

No se opone a lo anterior el hecho de que el escrito respectivo se haya presentado en forma directa ante este *Tribunal* y no por conducto de la autoridad responsable, tomando en consideración que ello obedeció a las irregularidades en la publicitación del medio de

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

¹⁸ Consultable a fojas 109 a 111.

¹⁹ Consultable a foja 140.

²⁰ Consultable a fojas 109 a 112.



impugnación que la propia tercero refiere, las cuales se precisaron en el apartado de trámite.

- **2. Forma.** Se cumple también el requisito en estudio, en atención a que el escrito de referencia fue presentado en forma directa ante este órgano jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa su oposición a las pretensiones del actor.
- **3. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de la tercera interesada, debido a que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la *Ley de Justicia*, quien comparece por su propio derecho y se ostenta con el carácter de candidata ganadora en el proceso electivo de Encargado del Orden de la Colonia Infonavit La Colina de esta ciudad; el cual se encuentra debidamente acreditado con la copia certificada del acta de elección de los auxiliares de la administración pública de quince de agosto²¹.
- **4. Interés jurídico.** Se considera colmado el presente requisito, en razón a que de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la *Ley de Justicia*, la compareciente tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, puesto que el promovente recurre, entre otros actos, la declaración de validez de la elección del Encargado del Orden de la colonia Infonavit La Colina, en la cual la compareciente como tercero interesado resultó ganadora.

V. PRECISIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor se inconforma y hace valer argumentos a efecto de controvertir:

8

²¹ Consultable a fojas 17 del expediente TEEM-JDC-058/2019.



- 1. La convocatoria expedida por el *Ayuntamiento* a la elección del Encargado del Orden de la Colonia Infonavit La Colina.
- Acuerdo de dieciocho de octubre, por el cual se resolvió el recurso de impugnación electoral municipal presentado por el ahora actor.
- La declaración de validez de la elección de Encargado del Orden de la Colonia Infonavit La Colina.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público²² su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Por tanto, en principio, y con independencia de que pueda actualizarse alguna otra, se procederá a realizar el estudio de la causal relativa a la **definitividad**, que hace valer la autoridad responsable; respecto del acto consistente en la convocatoria al proceso electivo de la Encargatura del Orden de la Colonia Infonavit La Colina de esta ciudad, y la relativa a que el **medio de impugnación quedó sin materia**, que de oficio advierte este Tribunal, por cuanto ve a los restantes actos impugnados.

a) Definitividad.

La autoridad responsable señala, que en la especie se actualiza la

²² Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación,

sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".



causal de improcedencia relativa a la **definitividad** prevista en el artículo 11, fracción V, de la *Ley de Justicia*²³, bajo el argumento de que el actor no agotó el medio ordinario de defensa previsto en el *Reglamento de Auxiliares*.

A fin de determinar lo conducente, debe tomarse en consideración que en el Título Cuarto del *Reglamento de Auxiliares*, se prevé lo relativo al escrito de queja, y en específico el artículo 56 de dicho ordenamiento, expresamente dispone:

"Artículo 56. Si durante el plazo comprendido entre la emisión de la convocatoria y el día previo a la jornada electoral, a consideración de alguna de las fórmulas, ocurra algún acto o hecho contrario a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en general el presente reglamento, podrá presentar escrito de queja fundado y motivado, acompañado de las pruebas que considere oportunas, dirigido a la Comisión, la cual una vez recibida dicha queja, contará con 48 horas para admitir, desechar o sobreseer la queja. En caso de admitirla, contará con 72 horas adicionales para realizar las diligencias necesarias y resolver lo conducente". Lo resaltado es propio.

Dispositivo del que se advierte que, a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en materia de medios de impugnación, respecto al acto impugnado relacionado con la convocatoria de ocho de agosto, el actor debió agotar dicho recurso ordinario, competencia del *Ayuntamiento*; por consiguiente, en la especie, lo ordinaria con respecto a dicho acto -convocatoria- sería el reencauzar el medio de impugnación para que fuera la citada autoridad quien conociera del mismo.

Sin embargo, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Regional

²³ **ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento;



correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver los expedientes ST-AG-19/2018 y ST-AG-20/2018 acumulados, este *Tribunal* considera que a ningún sentido práctico conduciría el realizar dicho reencauzamiento, en atención a que de autos se advierte, que por cuanto ve al acto impugnado, respecto a la citada convocatoria el medio de impugnación resulta **extemporáneo**, como a continuación se razona.

En principio, es oportuno precisar que si bien el dispositivo 56, del Reglamento de Auxiliares no tiene un término específico para la interposición de la queja; debe interpretarse que el plazo con que disponía el actor para su promoción es hasta antes de la jornada electoral, ello tomando en consideración que los actos posteriores a la jornada electoral son recurribles a través del recurso de impugnación electoral municipal que refiere el numeral 61 del Reglamento de Auxiliares.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, la extemporaneidad obedece a que el actor pretende impugnar un acto -convocatoria- emitido el ocho de agosto, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintidós de octubre, es decir sesenta y cuatro días posteriores a la fecha en que tuvo verificativo la elección correspondiente, término del cual de conformidad con el referido artículo 56 del *Reglamento de Auxiliares* disponía para interponer la queja como recurso ordinario a fin de controvertir dicho acto.

Por tanto, a criterio de este cuerpo colegiado se surte la causal de mérito, respecto del acto reclamado consistente en la convocatoria expedida por el *Ayuntamiento* a la elección del Encargado del Orden de la Colonia Infonavit La Colina; ello, porque la convocatoria en cuestión no fue controvertida dentro de los plazos que para tal ello prevé el *Reglamento de Auxiliares*, en cuanto normativa aplicable para



recurrir de manera ordinaria dicho acto.

Lo anterior es así, en virtud de que si se toma en consideración que la jornada electiva tuvo verificativo el quince de agosto, y por tanto, fue hasta el catorce del citado mes que disponía el actor para controvertir dicho acto, sin embargo, lo hizo hasta el veintidós de octubre, mediante la demanda del presente juicio ciudadano, de ahí la **extemporaneidad** del medio de impugnación, por cuanto ve al acto consistente en la convocatoria del proceso electivo que nos ocupa.

En efecto, como se infiere del escrito de demanda²⁴, el *Actor* tuvo conocimiento de la convocatoria en la fecha de su emisión -ocho de agosto-; tomando en consideración que acorde a ésta participó en el proceso electivo; en ese tenor, debería tenerse como fecha de conocimiento del acto reclamado el ocho de agosto.

Lo anterior, puesto que las manifestaciones hechas por el actor, respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado en estudio, constituyen una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los artículos 21 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia*; sobre el tema orienta la tesis de rubro: "AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO"²⁵.

Lo expuesto genera convicción respecto a la fecha de conocimiento del acto y, por ello, se tomaría como punto de partida para el cómputo del plazo para interposición del recurso de queja, como medio

²⁴ "... **SEGUNDO.-** Se publica el día 08 de agosto del 2019, la convocatoria donde señalan las base, el procedimiento, transitorios, observaciones, y el orden del día para la renovación de los encargados del orden de la colonia Infonavit la Colina..."

²⁵ Registro 229782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1998, Materia Común, Página 92.



ordinario para recurrir el acto reclamado, mismo que para mayor claridad se representa en la tabla siguiente:

Acto reclamado	Fecha de conocimiento del acto	Término para interponer el medio de impugnación ordinario (queja)	Fecha de presentación del medio de impugnación	Días que excedieron para la interposición de la demanda
Convocatoria	8 de agosto	Un día antes de la celebración del proceso electivo (14 de agosto)	22 de octubre	65 días

Término en el cual se contabilizan los sábados y domingos, conforme al criterio de la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, en el cual determinó que, los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos son equiparables a un proceso electoral de naturaleza constitucional, en la medida de que se componen de etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir las que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad.

Criterio que prevalece y sostiene la Jurisprudencia 9/2013²⁶ de la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES".

En este mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-78/2007 y SUP-JDC-

²⁶ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 13, 2013, página 55 y 56.



895/2013,²⁷ al señalar que aun y cuando la ley que regula la elaboración de los comicios relacionados con los órganos auxiliares administrativos de los ayuntamientos, no precisen la manera en que deban computarse los plazos para la promoción de los medios de impugnación derivados de dichas elecciones, lo procedente es aplicar las reglas previstas para los procesos electorales constitucionales, por lo que deben computarse todos los días y horas como hábiles.

Por ello, conforme a lo dispuesto con los numerales 8 y 9, de la *Ley de Justicia*, el plazo para impugnar actos relacionados con la renovación de órganos auxiliares municipales, en el caso, -Encargatura del Orden- al constituir procesos electorales, deben considerarse todos los días y horas hábiles.

En consecuencia, se considera que la demanda, por cuanto ve al acto reclamado consistente en la convocatoria para el proceso electivo es **extemporánea**; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción III de la *Ley de Justicia*, lo procedente es **sobreseer el juicio**, por cuanto ve a dicho acto reclamado.

b) El medio de impugnación quedó sin materia

Ahora, por lo que ve a los actos reclamados consistentes en el acuerdo de dieciocho de octubre que resolvió el recurso de impugnación electoral municipal presentado por el ahora actor, y la declaración de validez de la elección de Encargado del Orden, este *Tribunal* considera que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el dispositivo 11, fracción VII, en relación con el diverso 12, fracción II; en atención a que mediante acuerdo plenario de incumplimiento este órgano jurisdiccional lo dejó sin efectos, y por

²⁷ Sentencias que sirvieron de estudio para la *Sala Superior* en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013.



ende, el presente *Juicio Ciudadano* ha quedado sin materia y, en consecuencia, resulta notoriamente improcedente.

En efecto, el primero de los preceptos citados establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando "[...] exista causa notoria de improcedencia"; por su parte, la disposición prevista en el numeral 12, fracción II, de la Ley de Justicia, contiene implícita una causal de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Ahora bien, como consta de la demanda²⁸, la pretensión de la parte actora, entre otras es la revocación del acuerdo de dieciocho de octubre, por el cual se resolvió el recurso de impugnación electoral municipal presentado; circunstancia que ya ha sido colmada, en razón a que mediante acuerdo plenario de incumplimiento, dicho acuerdo quedó sin efectos, al no satisfacer los parámetros ordenados en la sentencia de tres de octubre; en tal sentido el acto combatido ya no puede producir efecto legal alguno.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que el acto recurrido se dejó sin efectos por parte de este órgano jurisdiccional dejando sin materia el medio de impugnación, lo que lo torna notoriamente improcedente.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002²⁹, emitida por la *Sala Superior*, del rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

-

²⁸ Foias 2 a10.

²⁹ Localizable en las páginas 37 y 38, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Criterio de jurisprudencia en el que se precisa que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se ciñe justamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación y, por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción VII y 12, fracción II, de la *Ley de Justicia*, y tomando en consideración que el medio de impugnación fue admitido, lo conducente es **sobreseerlo**.

Finalmente, respecto del acto consistente en la declaración de validez de la elección de Encargado del Orden de la Colonia Infonavit La Colina; tomando en consideración que los agravios que al respecto expone los hace depender de las irregularidades que debieron ser materia del acuerdo de dieciocho de octubre por el que se resolvió el recurso de impugnación electoral, el cual en términos del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia ha quedado sin efectos, es decir, el estudio de los agravios que en su caso se hagan valer respecto a la elección conlleva que se encuentren resueltos en definitiva las impugnaciones previas.

En consecuencia, lo procedente es que éste quede sujeto a lo que el Pleno del *Ayuntamiento* pueda determinar al resolver el fondo de lo planteado por el actor, de ahí que este órgano jurisdiccional no cuente con los elementos necesarios para realizar pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Julio César Fuentes Escamilla con respecto a la convocatoria expedida por el *Ayuntamiento* a la elección del Encargado del Orden de la Colonia



Infonavit La Colina, al haberse interpuesto en forma extemporánea.

SEGUNDO. Se **sobresee** el medio de impugnación por cuanto ve al acto consistente en el acuerdo de dieciocho de octubre aprobado por el *Ayuntamiento*, por el cual se resolvió el recurso de impugnación electoral municipal, al haber quedado sin materia, y por consecuencia, el relativo a la declaración de validez de la elección de Encargado del Orden de la Colonia Infonavit La Colina.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor y tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, a la autoridad responsable; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con diez minutos, en sesión pública, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, y las Magistradas Yurisha Andrade Morales —quien fue ponente- y Alma Rosa Bahena Villalobos así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, -quien formula voto particular- ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**



MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

(Rúbrica) (Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) (Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ

CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-073/2019.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, me permito formular en el presente asunto, voto particular, al disentir del criterio mayoritario expresado por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal.

Primeramente en relación con el sobreseimiento por haberse interpuesto en forma extemporánea la impugnación a la convocatoria expedida por el Ayuntamiento a la elección del Encargado del Orden de la Colonia Infonavit La Colina; no comparto dicho sentido, en virtud de que estimo debe analizarse bajo una perspectiva diversa, como lo es por su notoria improcedencia al haber operado la preclusión del ejercicio del derecho de acción, ello con motivo de la interposición de la demanda previa que hizo el mismo actor en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-058/2019, y que fuera a su vez reencauzada al Ayuntamiento para que conociera en primera instancia bajo el medio de impugnación ordinario.

En efecto, la postura asumida por la mayoría fue que una vez que advierte que no fue agotada la instancia previa y a que a ningún fin práctico conduciría realizar el reencauzamiento, debía sobreseerse el tema de la convocatoria en razón de que su impugnación resultaba extemporánea, ello al estimarse que ésta se emitió el ocho de agosto, en tanto que el medio de impugnación se presentó hasta el veintidós de octubre, es decir sesenta y cuatro días posteriores a la fecha en



que tuvo verificativo la elección correspondiente, cuando acorde a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Auxiliares el plazo con el que disponía el actor era hasta antes de la jornada electoral.

Sin embargo, me aparto de lo anterior, ya que previo a atender la extemporaneidad de la convocatoria, se debió observarse que el actor ya había ejercido con antelación su derecho de acción en contra del acto controvertido por idénticos términos; y, por ende, había quedado agotada su facultad procesal al haber precluído su derecho, máxime que se está analizando como una demanda que debió conocer en primera instancia el Ayuntamiento bajo el medio de impugnación ordinario.

Ello es así, ya que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior³⁰, la preclusión se actualiza, entre otras cuestiones, cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a una impugnación, intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues se estima que con la primera de ellas ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover una segunda impugnación en los mismos términos.

Y es que de los argumentos expuestos por el actor en la demanda del presente juicio –tomando en consideración que ésta se analiza por este Tribunal bajo la óptica de un medio de impugnación ordinario que debía resolverse por el Ayuntamiento— que se duele en idénticos términos a lo que planteó desde el diverso juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-058/2019, y que fue reencauzado para su resolución a la instancia municipal.

³⁰ Por ejemplo, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-107/2019 y SUP-JDC-108/2019 acumulados, y que fuera retomado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-047/2019.



Lo anterior, tal y como se desprende de la siguiente transcripción de demandas:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN TEEM-JDC-058/2019

MEDIO DE IMPUGNACIÓN TEEM-JDC-073/2019

HECHOS

mayo del 2019, se instrumenta a los integrantes de la comisión especial electoral a que renueven a los Auxiliares de la Administración Pública, ordenada por el Jefe de Departamento de Proceso Renovación.

SEGUNDO .- Se publica el día 08 de agosto de 2019, la convocatoria donde señalan las bases, el procedimiento, transitorios, observaciones, y el orden de día para la renovación de los encargados del orden de la colonia Infonavit la Colina.

TERCERO.- El día 12 doce de agosto del presente año empezaron a colocar cartulinas en donde este H. Ayuntamiento convocaba a una reunión informativa este mismo día mes y año, a las 7:00 de la tarde en las canchas de básquet bol ubicadas en Grafito y Avenida Pedregal, de la colonia Infonavit la Colina.

TERCERO (sic).- Así llegaba la hora de la reunión, el día señalado por este H. Ayuntamiento se dieron cita, los vecinos del lugar para estar presentes, con la finalidad de informar de la formación de un Consejo de participación Ciudadana. (Anexo 1)

LO CUAL MANIFIESTO, QUE LA REUNIÓN INFORMATIVA TENIA **FINALIDAD** DE **HACER** PROSELITISMO EN FAVOR DE LA HOY TERCERA INTERESADA, NO ERA SOBRE LA FORMACIÓN DE DICHO CONSEJO, SINO PARA MANIFESTAR LAS PROPUESTAS

PRIMERO.- Con fecha de 27 de PRIMERO.- Con fecha de 27 de mayo del 2019, se instrumenta a los integrantes de la comisión especial electoral a que renueven a los Auxiliares de la Administración Pública, ordenada por el Jefe de Departamento de Proceso Renovación.

> SEGUNDO .- Se publica el día 08 de agosto de 2019, la convocatoria donde señalan las bases, procedimiento, transitorios, observaciones, y el orden de día para la renovación de los encargados del orden de la colonia Infonavit la Colina.

> TERCERO.- El día 12 doce de agosto del presente año empezaron a colocar cartulinas en donde este H. Ayuntamiento convocaba a una reunión informativa este mismo día mes y año, a las 7:00 de la tarde en las canchas de básquet bol ubicadas en Grafito y Avenida Pedregal, de la colonia Infonavit la Colina.

> TERCERO (sic).- Así llegaba la hora de la reunión, el día señalado por este H. Ayuntamiento se dieron cita, los vecinos del lugar para estar presentes, con la finalidad de informar de la formación de un Consejo de participación Ciudadana. (Anexo 1)

LO CUAL MANIFIESTO, QUE LA REUNIÓN INFORMATIVA TENIA **FINALIDAD** DE HACER PROSELITISMO EN FAVOR DE LA HOY TERCERA INTERESADA, NO ERA SOBRE LA FORMACIÓN DE DICHO CONSEJO, SINO PARA MANIFESTAR LAS PROPUESTAS COMO ENCARGADA DEL ORDEN COMO ENCARGADA DEL ORDEN



MEDIO DE IMPUGNACIÓN TEEM-JDC-058/2019

A FAVOR DE LA CANDIDATA LA C. MARIBEL GUZMAN SANCHEZ Y SU SUPLENTE EL C. MARIO RAÚL HACIÉNDOSE GARCÍA, ACOMPAÑAR DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO, EN LA REUNIÓN **CLARAMENTE** LA **DELEGADA** DEL **SECTOR** INDEPENDENCIA. СОМО **FUNCIONARIA PÚBLICA** MANIFESTÓ SU APOYO A LA CANDIDATA QUE PARTICIPARÍA POR LA PLANTILLA CORAL.

CUARTO.- Según la convocatoria los requisitos para ocupar el cargo en mención fueron, los que estable la Ley Orgánica Municipal, así como los del articulo 28 apartado, I, II, III, IV, V, VI y VII acto que no se pidió comprobante alguno menos se tomó bajo protesta de decir verdad por lo apretado del orden del día y que los tiempos no son razonables para el evento llevado acabo.

QUINTO.- Una vez llegada el día de la elección para ocupar el cargo de auxiliares de la administración al momento de nombrar mesa directiva receptora de votos, fue 5 min antes de la recepción de votos, hecho que es claro a la luz de la ley electoral, violatoria al principio de inmediatez y objetividad por la razón y el tiempo es imposible preparar, capacitar y explicar las reglas de la votación a los integrantes de la mesa receptora del sufragio.

SEXTO.- Lo más importante y trascendental de la jornada, es que se me negó PRESENTAR Y QUE RECIBO LOS FIRMARAN DE AUXILIARES DE LA COMICIÓN (sic) ESPECIAL ELECTORAL, LAS QUEJAS QUE CREÍ NECESARIAS PARA QUE LA VOTACIÓN SE LLEVARA A CABODE LA FORMA CLARA, MÁS **LEGAL GARANTIZAR** FI **SUFRAGIO** EFECTIVO, LO CUAL VIOLENTA **TOTALMENTE** MI **DERECHO** POLÍTICO DEL CIUDADANO. **VIOLA** ΜI **DERECHO** Α

MEDIO DE IMPUGNACIÓN TEEM-JDC-073/2019

A FAVOR DE LA CANDIDATA LA C. MARIBEL GUZMAN SANCHEZ Y SU SUPLENTE EL C. MARIO RAÚL **HACIÉNDOSE** GARCÍA, ACOMPAÑAR DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO, EN LA REUNIÓN **CLARAMENTE** LA **DELEGADA** DEL **SECTOR** INDEPENDENCIA. COMO **FUNCIONARIA PÚBLICA** MANIFESTÓ SU APOYO A LA CANDIDATA QUE PARTICIPARÍA POR LA PLANTILLA CORAL.

CUARTO.- Según la convocatoria los requisitos para ocupar el cargo en mención fueron, los que estable la Ley Orgánica Municipal, así como los del articulo 28 apartado, I, II, III, IV, V, VI y VII acto que no se pidió comprobante alguno menos se tomó bajo protesta de decir verdad por lo apretado del orden del día y que los tiempos no son razonables para el evento llevado acabo.

QUINTO.- Una vez llegada el día de la elección para ocupar el cargo de auxiliares de la administración al momento de nombrar mesa directiva receptora de votos, fue 5 min antes de la recepción de votos, hecho que es claro a la luz de la ley electoral, violatoria al principio de inmediatez y objetividad por la razón y el tiempo es imposible preparar, capacitar y explicar las reglas de la votación a los integrantes de la mesa receptora del sufragio.

SEXTO .- Lo más importante y trascendental de la jornada, es que se me negó PRESENTAR Y QUE DE RECIBO LOS FIRMARAN AUXILIARES DE LA COMICIÓN (sic) ESPECIAL ELECTORAL, LAS **QUEJAS QUE CREÍ NECESARIAS** PARA QUE LA VOTACIÓN SE LLEVARA A CABODE LA FORMA CLARA, MÁS **LEGAL GARANTIZAR** EL **SUFRAGIO** EFECTIVO, LO CUAL VIOLENTA TOTALMENTE MI **DERECHO** POLÍTICO DEL CIUDADANO, VIOLA MI **DERECHO**



MEDIO DE IMPUGNACIÓN TEEM-JDC-058/2019

PRESENTAR RECURSO COMO LO SEÑARA EL REGLAMENTO DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE MORELIA, ANEXO COMO PRUEBA SUPERVINIENTE POR MEDIO DE UNA ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO QUE TENDRÁ FE PÚBLICA.

SEPTIMO .- Considero que en la convocatoria no se señala un tope de gastos para publicidad, proselitismo e informar las propuestas de los candidatos ya que como lo señala en líneas anteriores la delegada mostró un total apoya (sic) hacia la candidatura coral lo cual vulnera los principios rectores en materia Electoral, que solo el de IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, **CERTEZA** Ε INDEPENDENCIA QUE DEBEN **OBSERVAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y COMISIONES ESPECIALES ELECTORALES** MUNICIPALES.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN TEEM-JDC-073/2019

PRESENTAR RECURSO COMO LO SEÑARA EL REGLAMENTO DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE MORELIA, ANEXO COMO MEDIO DE CONVICIÓN (sic), UNA ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 2279 PASANDO POR LA FE PÚBLICA DE LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 89.

SEPTIMO.- Considero que en la convocatoria no se señala un tope de gastos para publicidad, proselitismo e informar las propuestas de los candidatos ya que como lo señala en líneas anteriores la delegada mostró un total apoya (sic) hacia candidatura coral lo cual vulnera los principios rectores en materia Electoral, solo que el LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD. OBJETIVIDAD. **CERTEZA** INDEPENDENCIA **QUE DEBEN** OBSERVAR LAS AUTORIDADES **ELECTORALES Y COMISIONES ELECTORALES ESPECIALES** MUNICIPALES.

OCTAVO.- Es así que no se había declarado la validez de la elección para encargado del orden en la mencionada colonia, por lo tanto no estaba satisfecho el requisito de DEFINITIVIDAD, hasta el día 14 de octubre de la presente anualidad notificándose el día 18 del mismo mes y año, tal como queda constancia en el oficio anexado al acuerdo a impugnar.

De esa manera, estimo que no debió haberse estudiado en el presente juicio la extemporaneidad de la convocatoria sino en todo caso la preclusión de la acción, en razón de que el actor ejerció y agotó su derecho a inconformarse con la misma desde la interposición de su demanda en el juicio ciudadano TEEM-JDC-058/2019, máxime que se analiza la demanda que ahora nos ocupa, bajo la óptica de un recurso ordinario que en su caso debía conocer el Ayuntamiento y que



por razón de practicidad se estimó no reencauzar, siendo entonces que ambas demandas correspondían a una duplicidad de hechos ante una misma instancia.

Por otra parte, y con respecto al sobreseimiento del medio de impugnación por cuanto ve al Acuerdo de Resolución Municipal y la declaración de validez de la elección, por haber quedado sin materia; considero que debió entrarse al estudio de los agravios que con respecto a dichos actos se hicieron valer por parte del actor.

En efecto, el criterio de la mayoría fue que en atención a que la pretensión de la parte actora, entre otras, era la de revocar el acuerdo del Ayuntamiento, y que ésta quedó colmada, en razón a que en el acuerdo plenario de incumplimiento dictado en el juicio ciudadano TEEM-JDC-058/2019, se había dejado sin efectos, por lo que no podía producir efecto legal alguno.

Sin embargo, no se comparte lo anterior, en virtud a que en el *Acuerdo que declara parcialmente cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento* dictado en el juicio ciudadano TEEM-JDC-058/2019, si bien es verdad que la mayoría aprobó dejar sin efectos el acuerdo referido, es el caso que, a mi parecer, desde el momento en que se determina parcialmente cumplida la determinación en aquel asunto, y se ordena a la responsable pronunciarse únicamente respecto de los diversos actos que a consideración de la mayoría no se realizaron, que estimo que el tema del acuerdo que fue aprobado por el Ayuntamiento el pasado dieciocho de octubre, realmente quedó subsistente pues en relación a éste es que se está considerado la parcialidad del cumplimiento mas no así por el contrario un incumplimiento rotundo; por lo que en este caso, debía analizarse los agravios a manera de impugnación de aquél acto que se dio por cumplido.



Además, siguiendo el criterio que el suscrito adoptó en aquel juicio, en cuanto a dar por cumplida la determinación del Tribunal y no así por un cumplimiento parcial, que considero con mayor razón que debe darse la oportunidad al justiciable de que en el juicio que aquí nos ocupa, se deba entrar al análisis de los agravios que al respecto hizo valer.

Por todo lo anterior que emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica) SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presente voto particular del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras forma parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-073/2019, aprobada por mayoría de votos de las Magistradas Yolanda Camacho Ochoa, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Yurisha Andrade Morales —quien fue ponente— y Alma Bahena Villalobos, y el Magistrado José René Olivos Campos, con voto particular del Magistrado Salvador Alejando Pérez Contreras, en sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la cual consta de veinticinco páginas incluida la presente. **Conste**.